



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	LEIDY YOHANNA GAVIRIA BARRERA Y OTRA
DEMANDADO	SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRO
LLAMANTE	VIRREY SOLIS IPS S.A.
LLAMADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	2017-00716
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE DECISIÓN ATACADA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del llamante en garantía VIRREY SOLIS IPS S.A., contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, que declaró ineficaz el llamamiento formulado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente su inconformidad contra la providencia en mención, aduciendo que previo a declararse ineficaz el llamamiento en garantía, el Despacho debió agotar el procedimiento contenido en el artículo 317 del C.G.P , esto es, requerir al llamante en garantía, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° de la norma en cita, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*. Que, por tanto, debió requerirse a VIRREY SOLIS IPS S.A. para que en el término de 30 días realizara la notificación de llamamiento, so pena de aplicar la sanción de tener por desistido tácitamente el mismo.

Sostiene, además, que así como en su oportunidad, en auto del 23 de junio de 2019, se le brindó dicha oportunidad a SALUD TOTAL EPS de realización la notificación a las llamadas en garantía CLINICA DEL PRADO S.A Y VIRREY SOLIS IPS S.A, es decir, hubo un requerimiento previo, tal derecho no se le garantizó a VIRREY SOLIS IPS S.A en igualdad de condiciones de cara al llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., lo que se torna en vulneratorio del derecho al debido proceso

Agrega que, el día 18 de mayo de 2021, se realizó el aviso de siniestro a LIBERTY SEGUROS S.A., que el 19 de mayo de 2021, se solicitó a dicha aseguradora su intervención como tercero coadyuvante y que el día 14 de mayo de 2021, le fue notificado el llamamiento en garantía.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., pese a no estar vinculada al proceso, se pronunció al respecto, indicando que, efectivamente el llamamiento en garantía resulta ineficaz, por cuanto transcurrieron más de 06 meses entre el momento en que se notificó por estados el auto que admite el llamamiento en garantía y el momento en que la IPS VIRREY SOLIS S.A., cumplió con su carga procesal de notificar el auto admisorio, generando como consecuencia objetiva la consagrada en el artículo 66 del C.G.P.

Agrega que la apoderada de la llamante en garantía, al referirse al artículo 317 del C.G.P. como sustentación de su recurso, omite lo consignado en el numeral 2, de esa misma norma, que establece lo siguiente: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*"

Que en presente asunto, entre el momento en que se notificó por estados el auto que admite el llamamiento en garantía (09/12/2019) y el momento en el cual se notifica efectivamente el auto (14/05/2021), que por demás se hizo cuando ya había sido declarado ineficaz el llamamiento, transcurrieron un año, cinco meses y seis días, y que si descontamos el termino de vacancia judicial del año 2019 al igual que la suspensión de términos producto de la pandemia, transcurrió un año, dos meses y cuatro días; y en ese sentido, no estaba en la obligación el despacho de requerir al llamante en garantía previo a declarar ineficaz del llamamiento.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021, fue declarado ineficaz el llamamiento en garantía formulado por VIRREY SOLIS IPS S.A., contra LIBERTY SEGUROS S.A, decisión con la que no estuvo conforme la parte llamante, y por ello interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicho auto, cuyo reparo concreto se funda en que debió el despacho con fundamento en el art. 317 del C.G.P. requerir a VIRREY SOLIS IPS S.A., para que en el término de 30 días realizara la notificación del llamamiento, so pena de aplicar la sanción de tenerlo por desistido tácitamente, y no declarar ineficaz el mismo. De igual manera, expuso que es vulneratorio del derecho al debido proceso que no se le hubiere dado tal oportunidad, a sabiendas que a otras llamantes en garantía sí se les requirió para la notificación.

Sea lo primero advertir, que el artículo 64 del C.G.P., consagra el instituto del llamamiento en garantía, figura que faculta a quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta figura está sujeta a los cánones jurídicos que la regulan, concretamente y para lo que interesa a este proceso, dispone el Art. 66 ib. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle el traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)**”* (Negrilla intencional).

En el sub examine, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, notificada por estados del 9 del mismo mes y año, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía formulado por VIRREY SOLIS IPS S.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A., ordenándose la notificación personal del convocado; la cual en los términos de la norma trascrita debía lograrse en seis meses, lo que significa que, para el 9 de junio de 2020 o el 19 de octubre de 2020 si se tiene en cuenta el periodo de

suspensión de términos con ocasión de la pandemia por el Covid-19, ya debía estar notificada la aseguradora demandada en garantía, so pena de que el llamamiento fuera declarado ineficaz, como efectivamente aconteció.

No obstante, refuta la recurrente, que debió el despacho, previo a disponer la ineficacia del llamamiento, requerirla para la notificación, conforme lo dispone el Art. 317 del CGP, y en caso tal de que no se hubiera procedido de conformidad, ordenar la terminación por desistimiento tácito; no obstante, disiente totalmente este despacho de tal aseveración, si se tiene en cuenta que se trata, no solo de dos sanciones diferentes, sino de dos normas que se ven enfrentadas respecto al carácter general y especial de una y otra.

En efecto, el precepto normativo que refiere a la ineficacia del llamamiento en garantía, es una norma especial para este tipo de trámite, que en manera alguna exige para su aplicación un requerimiento previo, por lo que puede aplicarse una vez verificado que el término en ella establecido acaeció sin que se lograra la vinculación del llamado, puesto que la esencia de la norma es evitar que el proceso se paralice definitivamente con la excusa de convocar al citado en garantía, por tanto, si el legislador no dispuso de un requerimiento previo a la ineficacia del llamamiento, no puede el intérprete oponerlo.

Nótese que se trata de dos sanciones diferentes, con términos también disímiles, por lo que mal haría el despacho, y eso sí sería vulneratorio del derecho al debido proceso, concederle a la parte un término de treinta (30) días para la notificación del llamado en garantía, como lo dispone el Art. 317 del C.G.P., cuando el Art. 66 ib., le otorga un periodo de seis (6) meses para el mismo cometido.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que debía aplicarse el pluricitado Art. 317, previo a declarar ineficaz el llamamiento, postura de la que este despacho se aparta totalmente como se evidenció; necesariamente habría que concluirse entonces que, el presupuesto normativo no sería el del numeral 1º de dicho precepto, sino el 2º, habida cuenta que el legislador facultó al juez para ordenar la terminación por desistimiento tácito, sin lugar a requerimiento alguno, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...) ”; lo que efectivamente ocurrió en el presente asunto cuyo llamamiento estuvo inactivo desde el 9 de diciembre de 2019, fecha en que se notificó por estados su admisión, hasta el día que se declaró su ineficacia, esto es el 11 de mayo de 2021, lo que significa que corrió mucho más de un año de pasividad de la parte interesada, quien vino a notificar al demandado en garantía luego de que se declarara la ineficacia de su demanda.

Son estas las razones por las cuales la decisión debe mantenerse, pues como se vio, el reparo efectuado no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P., por lo que ejecutoriada la presente providencia se procederá a remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

Sin más consideraciones, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 11 de mayo de 2021, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por VIRREY SOLIS IPS S.A. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.; conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P. Para su resolución remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875556b268dea12653ec8aa763c2dbcb164fa63e9d2d657336e84489deeb6a62**

Documento generado en 23/06/2021 12:13:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**